RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

N° 209 -2020-INDECI/6.0

San Isidro, 06 NOV. 2020

VISTOS: el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 15 de octubre de 2020, el Informe Técnico Nº 586-2020-INDECI/6.4 de fecha 06 de noviembre de 2020 y el Informe Técnico Nº 537-2020-INDECI/6.4 de fecha 19 de octubre de 2020, el Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal Nº 062-2020-INDECI/4.0 de fecha 23 de octubre de 2020 y el Informe Legal Nº 612-2020-INDECI/5.0 de fecha 02 de noviembre de 2020, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil, otorgó la conformidad respecto al "Servicio de alquiler de Buses para el traslado de los repatriados a través de vuelos de ayuda humanitaria en el Grupo N° 08, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19", brindado durante el periodo comprendido desde el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, a favor de la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**

Que, mediante Informe Técnico Nº 537-2020-INDECI/6.4, la Oficina de Logística concluyó que corresponde proceder con el pago a favor de la empresa **TURISMO CIVA S.A.C,** por la prestación del "Servicio de alquiler de Buses para el traslado de los repatriados a través de vuelos de ayuda humanitaria en el Grupo N° 08, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19", brindado durante el periodo comprendido desde el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, por el monto ascendente a S/ 79,060.00 (setenta y nueve mil sesenta con 00/100 soles), el cual deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2020, en la meta presupuestal 121, en la especifica de pago 2.3.2.5.1.2 de la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios (RO).

Que, mediante Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal Nº 062-2020/INDECI/4.0, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emitió opinión presupuestal favorable por el importe de S/ 79,060.00 (setenta y nueve mil sesenta con 00/100 soles), con cargo al presupuesto 2020 en la meta 121 de la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

Que, mediante Informe Legal Nº 612-2020-INDECI/5.0, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyó que corresponde a la Oficina General de Administración, de acuerdo al ámbito de sus competencias, en una decisión de gestión, determinar si se autoriza o no el pago por la prestación del "Servicio de alquiler de Buses para el traslado de los repatriados a través de vuelos de ayuda humanitaria en el Grupo N° 08, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19", brindado durante el periodo comprendido desde el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, realizada por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C**.

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: *"aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*. Conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribe el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de contrato alguno.

Que, en este mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido que: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles"*.

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad pública, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual; no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N° 067-2012-DTN, Nº 083-2012-DTN, Nº 126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1017, y su Reglamento; y las Opiniones Nº 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN y N° 007-2017/DTN, emitidas en el marco de la Ley Nº 30225 y su Reglamento, evidenciado una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por las situación de hecho como en el presente caso.

En tal sentido, las referidas Opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización

correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En dicho contexto, corresponde a la autoridad competente que conozca y evalúe si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también los costos derivados de la interposición de la acción.

Sin perjuicio de ello, las Opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

En el presente punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, como en el presente caso.

Asimismo, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, pues al respecto, tal situación no ha sido ignorada por la normativa de contrataciones del Estado, ya que es reconocido en los artículos 39 de la Ley1 y 149 del Reglamento2, al apreciarse la relación que existe entre

---

[1] El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que "*El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios*".

[2] El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que "*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello*".

las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

Ante ello, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley; asimismo, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Asimismo, corresponde a cada Entidad proceder con la decisión de si reconoce las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, razón por la cual, tomando en consideración que la vía respectiva para el reconocimiento de dicho pago en la vía judicial, sabemos que direccionar dicho pago por esa vía implica un mayor costo en tiempo (duración de un proceso judicial) y en recursos de representación ante un proceso judicial (representación de procuraduría de la Entidad cuando podría atender temas más necesarios), asimismo, una posible indemnización más los costos derivados de la interposición de la acción, por lo que efectuar un reconocimiento de pago significa e implica una acción más conveniente y menos onerosa para la Entidad, toda vez que el servicio ya fue brindado.

Por las razones antes expuestas, de un análisis costo beneficio se considera que resultaría conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de las prestaciones referidas; ello en atención a que los costos que acarrearían el inicio de una acción de enriquecimiento sin causa por parte del proveedor podría involucrar no solo el reconocimiento del valor del precio de mercado, el monto indemnizatorio y los costos derivados de la interposición de la acción. En este sentido, resultaría conveniente reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas toda vez que la Entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado.

Conforme a lo expuesto y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, de corresponder; la Entidad tiene la obligación de reconocer al contratista el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, atendiendo a que se prestó el "Servicio de alquiler de Buses para el traslado de los repatriados a través de vuelos de ayuda humanitaria en el Grupo N° 08, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19", brindado durante el periodo comprendido desde el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, sin que medie un contrato u orden de servicio que lo vincule, lo cual fue evidenciado mediante el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la Dirección de la Respuesta y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación ejecutada, correspondería reconocer y ordenar el pago a favor de la empresa **TURISMO CIVA S.A.C,** por el monto ascendente a S/ 79,060.00 (setenta y nueve mil sesenta con 00/100 soles), el cual deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2020, en la meta presupuestal 121, en la especifica de pago 2.3.2.5.1.2 de la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respeto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados, de corresponder.

Con la visación de la Jefa (e) de la Oficina de Logística;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN INDECI

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER y ORDENAR el pago a favor de la empresa **TURISMO CIVA S.A.C**, por la prestación del "Servicio de alquiler de Buses para el traslado de los repatriados a través de vuelos de ayuda humanitaria en el Grupo N° 08, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19", brindado durante el periodo comprendido desde el 17 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, por la suma ascendente a S/ 79,060.00 (setenta y nueve mil sesenta con 00/100 soles), que deberá ser ejecutado con cargo al presupuesto 2020, en la especifica de gasto 2.3.2.5.1.2, en la meta 121 y de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios (RO),de acuerdo al siguiente detalle:

OFICINA DE LOGÍSTICA V°B° INDECI

"SERVICIO DE ALQUILER DE BUSES PARA EL TRASLADO DE LOS REPATRIADOS A TRAVÉS DE VUELOS DE AYUDA HUMANITARIA EN EL GRUPO N° 08, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19" **PERIODO:17 DE JULIO DE 2020- 31 DE JULIO DE 2020**			
CLASIFICADOR	**META**	**DIRECCION**	**MONTO**
2.3.2.5.1.2	121	Dirección de Respuesta	S/ 79,060.00
TOTAL			**S/ 79,060.00**

Artículo 2.- Encargar a la Secretaria de la Oficina General de Administración coordinar con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia (www.indeci.gob.pe).

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría de la Oficina General de Administración, ingrese la presente resolución en el archivo y remitir copia autenticada por Fedatario a la Oficina de Logística y Oficina de Contabilidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Logística emita informe sobre los hechos del presente caso y de corresponder remitir el expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios del INDECI, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores involucrados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GIOVANNA CONZA DELGADO
Jefe de la Oficina General de Administración
Instituto Nacional de Defensa Civil